

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 26

*Referencia:* 26

*Año:* 1939

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 26-02-1939

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 70 DE 1939. (IMPUESTO DE PRODUCCION DE SAL)

*Dictada por:* SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 07975

*Publicada el:* 01-03-1939

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Impuestos, Código Fiscal, Impuestos sobre productos específicos

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.358

*Rollo:* 80

*Posición:* 2579

**LABOR EN HACIENDA Y TESORO****Reglaméntase la Ley 6ª de 1939**

DECRETO NUMERO 25 DE 1939  
(DE 20 DE FEBRERO)

por el cual se determinan los distritos en donde debe pagarse el impuesto sobre extracción de arena y cascajo y en donde se prohíbe esa extracción.

*El Presidente de la República,*

en uso de la facultad que le concede la Ley 59 de 1939.

DECRETA:

Artículo 1º. El impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra, ed que trata la Ley 6ª de 1935, sólo se cobrará en los distritos de Panamá y Colón, cualquiera que sea el lugar en donde se extraigan esos materiales.

En los demás distritos de la República queda suspendido el cobro de este impuesto.

Artículo 2º. Se prohíbe la extracción de arena en las playas de Puerto Pilón, en el distrito de Colón, y en las playas de la ciudad de Panamá, en la región comprendida entre la Punta de Chiriquí (Las Bóvedas), y el sitio en donde está radicado el depósito de explosivos en Panamá la Vieja.

Los infractores de esta disposición serán castigados con multa de diez a mil balboas, que será impuesta por el Administrador General de Rentas Internas, cuyas decisiones serán apelables para ante el Secretario de Hacienda y Tesoro.

Artículo 3º. Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA,

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

**Reglaméntase la Ley 70 de 1939**

DECRETO N° 26 DE 1939  
(DE 20 DE FEBRERO)

por el cual se reglamenta la Ley 70 de 1939.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º. El impuesto de producción de sal creado por la Ley 70 de 1939 comenzará a hacerse efectivo a partir del día 1º de Mayo del año actual, y se continuará pagando por los fabricantes en los primeros quince días del mes de Mayo de cada año.

Artículo 2º. Para la efectividad del impuesto el Administrador General de Rentas Internas levantará un censo de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción de sal ya por los medios empíricos de la evaporización solar o ya por los medios científicos de la calorización artificial.

Artículo 3º. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción de sal están en el deber de presentar mensualmente durante la época de la fabricación de la sal, un informe detallado de la cantidad de

sal producida, para los efectos de la liquidación y pago del impuesto.

Artículo 4º. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la elaboración de sal, cualquiera que sea el sistema que empleen para esa elaboración, están en el deber de obtener permiso de la Administración General de Rentas Internas. En la solicitud que harán en papel sellado de primera clase, expresarán el lugar o localidad en donde tienen sus destajos o sus maquinarias, con expresión del distrito y provincia a que dicho lugar pertenece, el número o cantidad de destajos que posean y la cubilla superficial de cada destajo, la calidad o clase de la maquinaria que empleen y la capacidad productiva de cada destajo o de cada maquinaria. Sin este permiso no se permitirá el funcionamiento de la elaboración de la sal.

Artículo 5º. El Administrador General de Rentas Internas por sí o por medio de Comisionados practicará el examen de los libros de Contabilidad de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la elaboración de sal a fin de establecer la cantidad neta de la producción y el impuesto que deba pagarse; y si de ese examen resultare diferencia entre lo declarado por los productores y la constancia de los libros de Contabilidad, procederá al decurso de la sal no declarada y a la imposición de las penas de que trata el artículo 43 de la Ley 70 de 1939.

Artículo 6º. Toda persona que desea o quiere en lo sucesivo adquiriera por compra o arriendo aparatos propios para la elaboración de sal, deberá declararle así al Administrador General de Rentas Internas en el término de quince días contados desde el día de la adquisición, en declaraciones juradas haciendo constar:

a) Nombre, apellido y domicilio del declarante.

b) Sitio en que haya de establecer la fábrica, con expresión del distrito y provincia a que ese sitio pertenece.

c) Clase de aparato, ajustándose a la nomenclatura consagrada en la forma del ser técnico, modelo o especificador, tanto si es nacional como extranjera, acompañando a dicha factura una copia de ella, dando la capacidad total de los aparatos.

d) Nombre, apellido, domicilio del dueño o de los dueños de los aparatos y edificios en donde haya de instalarse la fábrica, si no fueren de propiedad del declarante. Si los locales y aparatos pertenecen al declarante en propiedad, se consignará así en la declaración, expresando que uno u otros de los que son dueños quedan afectadas con las responsabilidades que pueden derivarse de actos u omisiones que les sean imputables con relación al funcionamiento y a la existencia de los aparatos, y todas las operaciones que se realicen dentro del recinto de la fábrica.

Cuando los aparatos o locales no sean propios de los declarantes, deberán firmar las declaraciones sus respectivos dueños, haciendo constar que uno u otros quedan afectadas con las responsabilidades que pueden incurrir los fabricantes o elaboradores de la sal, según se establece en el párrafo anterior.

Artículo 7º. Para el transporte de la sal de la fábrica a cualquier otro de la República es necesario la expedición de una copia en papel sellado:

a) Nombre, apellido y domicilio del transportante y del consignatario.

b) Cantidad y clase de la sal que se transporta; y

c) Causa o motivo del transporte, para ser almacenado por cuenta de los fabricantes o elaboradores de

depósitos independientes de la fábrica o si por razón de venta a terceros.

Esta guía debe ser expedida por los funcionarios que indique el Administrador General de Rentas Internas.

Artículo 8º Las personas que transporten sal sin que se le haya expedido la guía de que trata el artículo anterior, sufrirán como pena quince días de arresto y multa de cien a mil balboas que les será impuesta por el Administrador General de Rentas Internas y la sal transportada caerá en comiso a favor del Estado. Las decisiones del Administrador General de Rentas Internas serán apelables para ante el Secretario de Hacienda y Tesoro.

Artículo 9º De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º y 3º de la Ley 70 de 1939, quedan exentas del pago del impuesto de producción de sal los que se dediquen a esa producción usando como materia la sal gruesa y agua potable o agua dulce y las personas notoriamente pobres que fabriquen o elaboren una cantidad que no exceda de dos quintales al año, cualquiera que sea la forma como la produzcan y siempre que no den al expendio la sal así producida, pero en este caso, una vez comprobado, pagarán impuestos dobles y sufrirán pena de multa de cinco a quince balboas que les será impuesta por el Administrador General de Rentas Internas.

Artículo 10. Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

## Apruébase Orden de Servicio

### RESOLUCION NUMERO 37

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 37.—Panamá, Febrero 16 de 1939.

La Administración General de Rentas Internas (Renta de Licores) ha enviado a este Despacho, con oficio No. 314, de 7 de los corrientes, la Orden de Servicio No. 4, la cual se copia a continuación:

"El suscrito Administrador General de Rentas Internas, con la autorización que concede el Decreto Ejecutivo No 45 de 1937 en su artículo 3º y considerando:

1º Que además de los medidores de cerveza en las condiciones que actualmente se encuentran en las cervecerías de esta localidad, se deben adoptar otras medidas para la supervigilancia y control de la cerveza que se envasa en barriles o botellas para la mejor constatación de los empleados de la Renta en esos establecimientos; y

2º Que las fábricas de cerveza, al igual que las de licores y perfumes, deben estar vigiladas en las horas de labor por los Inspectores de Servicio en ellas pudiéndose asegurar que en ausencia de los mismos no se puede trabajar.

#### ORDENA:

Desde esta misma fecha los locales en donde se envasen barriles de cerveza serán asegurados con un candado en la puerta principal para que los Inspectores

puedan controlar las horas de labor y otro candado para que el fabricante concorra conjuntamente con el Inspector al iniciar y concluir las operaciones. Todas las otras puertas, ventanas o pasadizos de esos locales serán asegurados por la parte de adentro con pestillos o candados que a juicio de esta Administración se consideren suficientes.

En igual forma se controlarán los locales en donde haya conexiones de cerveza que van a las máquinas de embotellar, si estos no tienen tanques de envejecimiento; o serán selladas por los Inspectores las tapas en los tubos que llevan la cerveza a dichas maquinarias. También serán selladas todas las uniones o llaves de paso que se encuentren entre esas conexiones y la máquina de embotellar. Los Inspectores de las fábricas tendrán libre acceso a los cuartos de envejecimiento y filtración de cerveza sin la intervención de los operadores de la fábrica.

Los informes diarios del servicio serán acompañados de una copia auténtica del informe que rinde el Jefe de cervecería al Gerente de la Fábrica sobre la cantidad de cerveza que se envase.

Se establece como minimum de venta individual en las fábricas de cerveza hasta doce botellas y que no podrán ser consumidas en el establecimiento.

Esta Orden de Servicio será sometida a la consideración del señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su aprobación si la considera conveniente.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Febrero del año de mil novecientos treinta y nueve. (fdo.) CARLOS J. QUINTERO, Administrador General.—(fdo.) L. C. de la Guardia, Secretario-Contador".

Como este Despacho nada tiene que objetar a la Orden de Servicio transcrita,

#### SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la Orden de Servicio No 4 que con fecha 7 de los corrientes dictó la Administración General de Rentas Internas (Renta de Licores).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

## Resuélvese Consulta

### RESOLUCION NUMERO 39

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 39.—Panamá, 18 de Febrero de 1939.

El señor G. S. Schaeffer en su carácter de representante legal de la Sociedad anónima denominada The Chase National Bank of the City of New York ocurre al Poder Ejecutivo Nacional para que resuelva la siguiente consulta:

"1) En el caso de que una empresa nacional establecida ya en el país cuando entró a regir la Ley 44 de 1938 mantenga oficinas en las ciudades de Panamá y Colón, es necesario que dicha empresa bancaria funcione con un capital no menor de \$ 250,000.00 en cada una de dichas oficinas.

"2) Es necesario o no que la casa matriz de una empresa bancaria que tiene sucursales en el país cons-